CONSTANCIA: Popayán, 14 de agosto de 2023. A despacho de la señora juez la presente demanda ejecutiva, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, catorce de agosto de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicado: 19001-4003-002-2023-00489-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA

Interlocutorio Nº 1949

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa pagaré No. 90000054904**,** del que solicita la ejecución por valor de SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS M/CTE ($67.029.460), Por concepto de saldo capital insoluto, y su respectivo interés moratorio desde la presentación de la demanda hasta la verificación del pago total de la deuda. también solicita la ejecución por sumas de dinero por concepto de cuotas y los intereses respectivos de las mismas. Para garantizar la obligación concede el demandante, hipoteca abierta sin límite de cuantía mediante escritura publica 3742 otorgada por la notaría segunda del círculo de Popayán, sobre los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-222455 y 120-222763.

Los documentos aportados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 709 y s.s. del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, de igual forma el documento escriturario se ajusta a las prescripciones legales,

por lo tanto, prestan merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P. por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra del señor; JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, y a favor del demandante, BANCOLOMBIA S.A., por las siguientes sumas de dinero:

Por el pagaré No. 90000054904.

1. Por la suma SESENTA Y SIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS ($67.029.460) M/CTE, por concepto de SALDO CAPITAL INSOLUTO de la obligación sin incluir el valor de las cuotas capital en mora, todas las cuales debían ser pagaderas en pesos.

2. Por el interés moratorio del SALDO CAPITAL INSOLUTO, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

3. Por concepto de cuota de fecha 21/02/2023 valor a capital CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($149,154) M/CTE.

4. Por el interés de plazo a la tasa del 10.15% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS ($548,305) M/CTE causados del 22/0 al 21/02/2023. b. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos.

5. Por el interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos desde el 22 de febrero de 2023.

6. Por concepto de cuota de fecha 21/03/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS ($150,360) M/CTE.

7. Por el interés de plazo a la tasa del 10.15% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARE SIETE MIL NOVENTA Y NUEVE PESOS ($547,099) M/CTE; causados del 22/02/2019 hasta 21/03/2023.

8. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos le permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/03/2 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

9. Por concepto de cuota de fecha 21/04/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y UN N QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS ($151,576) M/CTE.

10. Por el interés de plazo a la tasa del 10.15% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARENTA CINCO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS ($545,883) M/CTE causados 22/03/2019 al 21/04/2023.

11. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/04/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

12. Por concepto de cuota de fecha 21/05/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DOS PESOS ($152,802) M/CTE.

13. Por el interés de plazo a la tasa del 10.15% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL SEICIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS ($544,656) M/CTE causados del 22/04/2023 al 21/05/2023.

14. Por interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 22/05/2023 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

15. Por concepto de cuota de fecha 21/06/2023 valor a capital CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS ($154,038) M/CTE.

16. Por el interés de plazo a la tasa del 10.15% E.A, por valor de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS ($543,420) M/CTE causados del 22/05/2023 al 21/06/2023.

17. Por Interés moratorio pactado sobre el valor a capital de la cuota sin superar los máximos legales permitidos, desde el día siguiente a que la cuota se hizo exigible esto es desde el 23/02/2019 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación,

SEGUNDO. ADVERTIR que por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. DECRETASE EL EMBARGO y posterior **SECUESTRO** los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias No. 120-222455 y 120-222763; de propiedad del demandado JAIME ENRIQUE BUSTAMANTE PLAZA, identificado con C.C. No.

76.310.389, para tal efecto debe oficiarse al señor registrador de instrumentos públicos de Popayán, cauca. OFICIESE.

CUARTO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envió de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez trascurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. infórmese que la parte demandada tiene diez días hábiles para allegar contestación a la demanda, en su defecto, cinco (5) días hábiles para pagar

QUINTO. TRAMITAR este asunto por el procedimiento previsto en el capítulo VI, artículo 468 del C.G.P. e impartir el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

SEXTO. RECONOCER PERSONERIA para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada ENGIE YANINE MITCHEL DE LA CRUZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.018.461.980, y Tarjeta Profesional Nº 281.727 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

SEPTIMO. AUTORIZAR A LIZETH XIMENA CUEVAS CARVAJAL identificada con Cédula de Ciudadanía No 1.026.576.233 y con Tarjeta Profesional 308.119 del C.S.J, RODOLFO SUAREZ MORATO, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.026.566.367 de Bogotá y tarjeta profesional número 317.730 del C.S. de la J., SANDRA MILENA CORREDOR TORRES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.016.022.663 de Bogotá y tarjeta profesional número 292.071 del C.S. de la J. JUAN SEBASTIAN BRICENO ALVAREZ identificado con la cedula de ciudadanía número 1.014.259.859 de Bogotá y tarjeta profesional número 364.545 del C.S. de la J, CAMILO ANDRÉS VARGAS GUTIÉRREZ, identificado con la cedula de ciudadanía número 1.018.436.365 de Bogotá y tarjeta profesional número 256.077 del C.S. de la J., LEIDY MILENA GARZON OSPINA identificado con la cedula de ciudadanía número 1.031.171.195 de Bogotá y tarjeta profesional número 326.599 del C. S. de la J, MARIA ALEJANDRA BARBOSA BARRERO, identificada con la cedula de ciudadanía número 1.110.535.924 y tarjeta profesional número 279.090 del C5. de J, Las demás mencionadas en la demanda no se encuentran acreditados como abogados o como estudiantes de Derecho, conforme lo señalado en el decreto 196 de 1971.

NOTIFIQUESE:

GLADYS VILLAREAL CARREÑO
Jueza

s.c.

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e7067f4ac1bf455b05d27fecbdd09138483d4dc73610e898dfbe5c655506b93**

Documento generado en 14/08/2023 03:50:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica